

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO

Tibirita, Cund., abril veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de adoptar las decisiones correspondientes para dar continuidad al trámite, siendo en ese sentido pertinente pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

a. De la contestación de la demanda:

Para empezar, según se advierte en la nota secretarial que antecede dentro del término de ley, el demandado FABIO SUAREZ CUADRADO actuando en causa propia, dio contestación al libelo, proponiendo excepciones de mérito, razón por la cual se dispondrá se tendrá por contestada la demanda.

Bajo ese contexto, y de cara a los mecanismos de defensa presentados, lo que sigue es que en firme este proveído, por secretaría se proceda a realizar los traslados correspondientes con observancia de lo reglado en los art. 110 en consonancia con el art. 391 del C. G. P.

b. De la solicitud de Acumulación Procesal:

Ahora bien, haciendo una revisión del escrito presentado por el señor FABIO SUAREZ CUADRADO, en aplicación de lo previsto en el artículo 150 de la codificación procesal civil, concierte a este Despacho resolver respecto de la acumulación de los procesos radicados N° 25-807-40-89-001-2019-00090-00 y 25-807-40-89-001-2020-00007-00, tramitados en este estrado judicial.

En desarrollo del principio de Economía Procesal, el Estatuto General del Proceso, prevé la figura de la acumulación de procesos cuyo propósito no es otro, que buscar que las decisiones judiciales sean coherentes evitando soluciones contradictorias en casos análogos, al tiempo que se simplifica el procedimiento y se reduce los gastos procesales, en que incurren los usuarios de la administración de justicia.

Es así como el artículo 148 del código en cita establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal, dice la norma:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que**

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO

deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos".

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el extremo pasivo dentro del escrito de contestación de la demanda, solicita la acumulación del presente proceso verbal sumario reivindicatorio con el proceso verbal especial de Ley 1561 de 2012 radicado bajo el N ° 25-807-40-89-001-2020-00007-00 en el cual funge como demandante el señor FABIO SUAREZ CUADRADO y demandado el señor RAFAEL SERNA, aduciendo que cuentan con las mismas partes y están referidos al mismo inmueble.

Empero, desde ya debe advertir el Despacho la improcedencia de la acumulación peticionado por el aquí demandado pues en efecto, a la luz de la citada norma (artículo 148 del C.G.P.), la acumulación de procesos es procedente cuando, además de encontrarse surtiendo la misma instancia, estos deban **"tramitarse por el mismo procedimiento (...)", situación está que no se configura en el sub juez.**

Aunque reunidos en la misma categoría de los denominados procesos declarativos, el proceso que se pretende acumular no es de igual procedimiento al que aquí se tramita, pues éste es un proceso verbal sumario y aquél es declarativo especial, a los cuales el Legislador les otorgó un trámite disímil, en tanto que la acción reivindicatoria que aquí nos concita surte el procedimiento reglado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, mientras que la demanda verbal especial de titulación de posesión se tramita bajo las disposiciones especiales señaladas en la ley 1561 de 2012, lo que hace inviable la acumulación pretendida y así habrá de despacharse.

c. De la sustitución de poder allegada por el apoderado actor:

Finalmente, se observa que 13 de abril del año en curso, el apoderado de la parte actora, DR. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS, presentó escrito mediante el cual sustituye el poder a él conferido, al profesional HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, por lo cual y de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. se le reconocerá personería para actuar a este último, en la forma y términos de la sustitución de poder visible a folios 247 y 248 del cuaderno digital.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER por contestada la demanda por el convocado FABIO SUAREZ CUADRADO.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO

SEGUNDO. – En firme esta providencia, **PROCEDER** por secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandando, con observancia de lo reglado en los art. 110 en consonancia con el art. 390 del C. G. P.

TERCERO. - NEGAR por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia la solicitud de acumulación de procesos formulada por el convocado FABIO SUAREZ CUADRADO.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C. C. N ° 19.167.953 y T. P. N ° 55.714, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6757092764f8c1524bdc3cb94b712bd49326e937d02612c64fb23973a35c50c6

Documento generado en 29/04/2021 06:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>